



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 927/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 2 de agosto de 2012 yyyy, en nombre y representación de ssss, presenta en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx2



(xxxx1), debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En el escrito de reclamación se hace constar que el 2 de septiembre de 2011 el vehículo matrícula vvvv sufrió un accidente a la altura del número 11 de la calle xx del referido municipio, al introducir la rueda izquierda en un escalón no señalizado.

Solicita una indemnización de 1.868,16 euros.

Adjunta copia de la denuncia realizada, informe de valoración de los daños y poder acreditativo de la representación.

Segundo.- El 8 de octubre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

En la misma fecha se acuerda la apertura de un periodo probatorio.

Tercero.- El 18 de octubre de 2011 se practica prueba testifical solicitada.

El primer testigo propuesto manifiesta que la calle estaba "en perfecto estado, pero que la calle es muy empinada, y que no es lugar correcto de aparcamiento (...) que en ese momento no se le dañó nada, ni al sacarlo ni por caerse al desnivel, y el conductor manifestó que no había pasado nada, pues tenía mucho interés de que no se le dañara, ni se le rayara".

Una segunda persona declara que "que el vehículo estuvo aparcado el día anterior y el día que cayó al desnivel, junto al edificio de la calle xx, y que probablemente se le iría hacia abajo, puesto que es una calle de mucha pendiente. (...) Además es un lugar malo para aparcar, puesto que es un cruce y puede crear peligro, y aunque los frenos agarren bien, el vehículo se puede ir por la pendiente en un descuido (...)."

Cuarto.- El 6 de noviembre un arquitecto de la Mancomunidad de Mío Cid, tras una visita de inspección, informa que la calle tiene una anchura de 3,56 m. y que, a la altura del número 11, "existe un desnivel en el pavimento que en su punto más desfavorable tiene 1.03 m. (...) en el sentido ascendente



de la calle, lado derecho de la conducción, el desnivel es perfectamente visible. En el sentido descendente de la calle, lado derecho de la conducción, el desnivel está fuera del tránsito de la vía". Adjunta diversas fotografías.

Quinto.- El 8 de noviembre, a solicitud de la Administración, un taller informa sobre los daños relacionados en la reclamación.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 10 de diciembre de 2012 se formula propuesta desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No consta en el expediente la documentación acreditativa de la legitimación que ostenta ssss, que al parecer ha abonado la factura de reparación del vehículo. Por ello, este pago deberá acreditarse fehacientemente



antes de la finalización del procedimiento, conforme a los requerimientos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la parte reclamante considera que el siniestro es imputable al funcionamiento anormal del servicio público, ya que el escalón existente en la calle donde se hundió la rueda no estaba adecuadamente señalizado, por lo que la Administración no cumplió con el deber de mantener la vía en condiciones que garantizaran la seguridad de los usuarios.

Comprobada la realidad del daño sufrido, es preciso determinar si el perjuicio fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, la Administración responsabiliza del accidente al conductor del vehículo ya que considera que el desnivel "es visible en todo caso y se encuentra al otro lado de la dirección de la vía" y además advierte de que



realizar cambios de sentido en un cruce de calles, en esas circunstancias, y “con evidente poca visibilidad, está totalmente prohibido por las normas de tráfico”.

En definitiva, al no haberse rebasado el estándar jurídico que es exigible a la Administración en la conservación de la calle y al ser el conductor quien, ante las especiales condiciones de desnivel concurrentes, debía extremar las precauciones en la conducción -lo que no parece que hiciera-, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.